

Consell Tributari

Expediente: 735/99

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de septiembre de 1999, ha tomado conocimiento de la queja presentada por don A.D.S., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Único.- El 16 de febrero de 1999, don A.D.S. remitió por correo certificado escrito de queja motivado por la negativa del Ayuntamiento a admitirle el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de 1998 por el vehículo B-... si no satisfacía además el de los ejercicios de 1995 a 1997, que le fueron liquidados conjuntamente con intereses de demora. El referido escrito iba dirigido al presidente del Consell Tributari, si bien fue remitido al Institut Municipal d'Hisenda en fecha 18 de febrero de 1999, y no tuvo entrada en este Consell hasta el 13 de septiembre de 1999. Acompaña al escrito de queja fotocopia del recurso de alzada interpuesto contra la liquidación del tributo comprensiva de los ejercicios de 1995 a 1998, que el recurrente entiende improcedente por cuanto el 12 de septiembre de 1991 había solicitado al Ayuntamiento la baja en el padrón del impuesto del referido vehículo por causa de su traslado de domicilio al municipio de Pontons, y por entender prescrita la anualidad de 1995. En ambos escritos expone su disconformidad con la negativa del Ayuntamiento a aceptar el pago de la liquidación, lo que califica de "coacción inadmisibles en un Estado de Derecho".

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- El presente expediente se incoa por el escrito de queja con independencia de la tramitación del recurso de alzada contra la liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (ejercicios 1995 a 1999). En consecuencia, no es objeto del expediente entrar en el conocimiento de las alegaciones formuladas contra la liquidación, las cuales serán tenidas en cuenta al resolverse el recurso de alzada, sino resolver el escrito de queja en el que se viene a denunciar una determinada actuación administrativa sobre la cual ya se ha manifestado este Consell Tributari poniendo de relieve su incorrección, derivada en los casos anteriores de una celosa pero errónea

interpretación del artículo 9.3 de la Ordenanza fiscal reguladora entonces vigente, que se refería a la tramitación de los expedientes de cambio de titularidad de los vehículos.

Segundo.- Así pues, entrando en el fondo de la cuestión, es preciso señalar que la imputación de pagos se concibe en nuestro Derecho (art. 1.172 del Código Civil) como una facultad atribuida al deudor (STS de 22 de junio de 1987). Así lo recoge expresamente, en el específico ámbito tributario que nos ocupa, el artículo 45.2 del Reglamento general de recaudación, que establece que "el deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago, imputarlo a aquélla o aquéllas que libremente determine".

Tercero.- Tratándose de deudas de un mismo sujeto pasivo que se encontraran en ejecución forzosa y que hubieran sido acumuladas, el artículo 62.2 de la Ley general tributaria y el 45.3 del Reglamento general de recaudación coinciden en establecer la imputación de los pagos insuficientes para cubrir la totalidad de las deudas pendientes a aquéllas de mayor antigüedad de entre las acumuladas (todo ello sin perjuicio de las normas sobre prelación de créditos relativos a la afección de ciertos bienes al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con ellos). Esta imputación, no obstante, no se impone -limitándola- a la discrecional voluntad del deudor, sino que es subsidiaria de ésta, adquiriendo relevancia únicamente en ausencia de la indicación del pagador sobre la deuda a la que deban aplicarse los pagos. En consecuencia, en todo momento podrá el deudor -o cualquier otro interesado pagador- satisfacer la deuda concreta que tenga por conveniente, con independencia de que puedan quedar otras impagadas de vencimiento anterior o posterior, por el mismo o por otro concepto.

Cuarto.- En lógica coherencia con esta última afirmación, el artículo 62.4 de la Ley general tributaria establece que "el cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Hacienda Pública a percibir los anteriores en descubierto" (en idéntico sentido, si bien de forma aún más explícita, se manifiesta el artículo 44.2 del Reglamento general de recaudación). Asimismo, y específicamente para el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción establecida por la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, establece que los titulares de los vehículos deberán acreditar ante la Jefatura Provincial de Tráfico en determinados supuestos -entre los que se encuentra la transferencia del vehículo- "el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas". Esta expresión ha tenido reflejo en el artículo 9 de la Ordenanza fiscal 1.2, reguladora del tributo, que en

anterior redacción, vigente al pronunciarse el Consell Tributari en los casos precedentes, incorporaba un apartado 3º por el que se establecía la imposibilidad de tramitar la transferencia, reforma o baja de vehículos sin acreditar el pago de todas las deudas devengadas y no prescritas por el impuesto.

Sin perjuicio de los problemas de legalidad y de viabilidad que planteaba el referido apartado -hoy ausente en la vigente redacción de la Ordenanza fiscal 1.2- la interpretación que se hacía del mismo por la oficina gestora del Ayuntamiento agravaba sus efectos, pues según la descripción de los hechos contenida en el escrito de queja por referencia al recurso acompañado, la Administración habría negado al reclamante la facultad legalmente reconocida de satisfacer únicamente el pago deseado, obligándole a satisfacer con éste el de ejercicios anteriores.

La obligatoriedad de presentar el último recibo del impuesto presentado al cobro, prevista en el artículo 100 de la Ley 39/1988 y 9.2 de la Ordenanza fiscal 1.2, no se prevé en nuestro ordenamiento como un medio que, jugando en combinación con el artículo 45.2 del Reglamento general de recaudación, facilite la recaudación de las liquidaciones pendientes de pago, incluso en el caso de disconformidad con las mismas, como en el presente caso. Semejante interpretación supone una grave violación de la legalidad vigente y, en última instancia, del derecho constitucional a pagar libremente los impuestos, que forma parte del deber de contribuir establecido en el artículo 31 de la Constitución y que tiene su principal manifestación en el llamado principio de autonomía de las deudas tributarias, expresamente reconocido en el artículo 62.1 de la Ley general tributaria.

Quinto.- Debe reconocerse, pues, a don A.D.S. la facultad de satisfacer únicamente el impuesto correspondiente al ejercicio de 1998, dejando impagados los ejercicios anteriores.

Por lo cual,

**SE ACUERDA**

ESTIMAR la queja formulada, y COMUNICAR este acuerdo al Instituto Municipal de Hacienda a los efectos oportunos.